

Cartago y Roma. Refiere Polibio, que alcanzó á ver en Roma copia de tres tratados celebrados entre la República romana y Cartago. El más antiguo de los tres, escrito, según advierte, en lenguaje tan antiguo que con dificultad podía entenderse, se ajustó en el año 509. Las disposiciones de dicho tratado son verdaderamente interesantes:

«Los romanos y sus aliados no deberían navegar más allá del promontorio Bello (1).

»Los mercaderes que fuesen á vender en Cerdeña y en Africa no debían pagar derechos, salvos los gajes usuales para escriba y pregonero. (Los cartagineses, según parece, ejercían libremente el comercio en todas partes.)

»Si los romanos desembarcasen en la parte de Sicilia que pertenecía á los cartagineses, no deberían sufrir ningún daño ni violencia.

»Los cartagineses se comprometían á no inferir agravio á ninguna ciudad latina fuese ó no súbdita de Roma.»

Este es el extracto que nos presenta Church en su *Historia de Cartago*, bastante incompleta, siendo preferible insertar íntegro el texto de los tratados tal como aparece en Polibio (2):

«Amistad estipulada entre Roma y sus aliados, Cartago y sus aliados, bajo las siguientes condiciones:

»Los romanos y sus aliados no navegarán más allá del promontorio Bello, á menos que á ello se vean obligados por la tempestad ó por la persecución de enemigos, en cuyo caso nada podrán comprar ni tomar como no sea lo indispensable para

(1) Hallábase situado este promontorio al Norte de Cartago, y Polibio entiende que por este artículo se les prohibía navegar al Sud de la pequeña Sirte (hoy el golfo de Cabes), á la sazón uno de los mercados más ricos del mundo y llamado por excelencia Emporia ó los Mercados, dado que no parece más verosímil y probable el que *por más allá del promontorio Bello* se quisiese designar el Occidente de dicho promontorio, en cuyo caso se encaminaría tal estipulación á proteger los mercados cartagineses de España. (*Historia de Cartago*, por Alfredo J. Church, páginas 23 y siguientes.)

(2) Hemos utilizado la edición de Félix Bouchot Polybe, *Histoire générale*, traduction nouvelle plus complète que les précédents, précédée d'une notice, accompagnée de notes et d'un index, par M. Félix Bouchot; Paris, Adolphe Delahays, 1847, tres tomos. El texto de los tratados aparece en el tomo I, páginas 187 y siguientes.

reparar sus buques y hacer los sacrificios. Deberán alejarse luego de transcurridos cinco días. Los mercaderes que se dirigieren ó detuvieren en Cartago no podrán terminar ningún negocio comercial sin el concurso de pregonero y escriba. Cuando se venda en Africa ó la Cerdeña será en presencia de dos testigos y garantido al vendedor por la fe pública. Los romanos que acudan á aquella parte de Sicilia sometida á Cartago encontrarán buena justicia. Los cartagineses se comprometen á respetar á los ardeates, antiates, laurentinos, circeanos, terracinianos, en una palabra, todos los pueblos latinos sujetos á Roma; absteniéndose de todo ataque contra las ciudades no sometidas á los romanos, y si la tomaban, devolverla. Así también prometen no construir ningún fuerte en el Luctum; y si entran en el país á mano armada, á no permanecer en él durante la noche.»

El segundo tratado dice textualmente:

«Amistad estipulada entre Roma y sus aliados, Cartago, Utica, Tiro y sus aliados, bajo las condiciones siguientes:

»Los romanos se abstendrán de todo tráfico y de todo pillaje, así como de construir ciudades más allá del promontorio Bello, de Mastié y de Tarseion. Si los cartagineses se apoderan de una ciudad latina no sometida á los romanos, se harán cargo de los bienes y de las personas, pero abandonarán la ciudad. Si hacen prisioneros á hombres que pertenezcan á los pueblos unidos á Roma por una alianza, pero no sometidos á sus leyes, no deberán ser conducidos á un punto de Roma; pero si abordan allí y un romano se dirige á los cautivos, serán considerados libres. Lo propio sucederá con los romanos, esto es, si los romanos se apoderan de algún individuo perteneciente á pueblos unidos á los cartagineses, no lo conducirán á ningún puerto de Cartago. Si toman agua ó víveres de alguna tierra sujeta á los dominios de Cartago, no usarán de estos recursos contra ningún pueblo con quien Cartago sostenga alianza y amistad, y los cartagineses se obligan á hacer lo propio. Toda infracción á esta cláusula no llevará consigo reparación particular, será considerada como injuria pública. Ningún romano podrá comerciar ni construir ciudades en Cerdeña ni en Africa, no pudiendo permanecer en estos países como no sea para

proveerse de víveres ó para reparar los buques. Si la tempestad arrojaré algún buque á dichas costas, debe alejarse dentro de cinco días. En la parte de Sicilia que pertenece á Cartago, como en el interior de la misma Cartago; los romanos tendrán, por lo que respecta á sus actos y en cuanto á su comercio, la misma libertad que un ciudadano. En Roma todo cartaginés gozará de idénticos privilegios» (1).

El último tratado entre Cartago y Roma es de fecha algo anterior á la guerra de Sicilia. En este tratado se respetaron las cláusulas anteriores, añadiendo las condiciones siguientes:

«Si una ú otra República contrae alianza por escrito con Pírrro, será con la condición de que ambos países tendrán el derecho de ayudarse en caso de invasión, sea cual fuere el pueblo que tenga necesidad de apoyo. Los cartagineses facilitarán las naves para los combates y para los transportes, pero cada República pagará sus soldados respectivos. Los cartagineses apoyarán á los romanos en el mar, si necesitan apoyo. Los equipajes no serán compelidos á abandonar sus buques contra su voluntad» (2).

En la antigüedad los tratados eran de tregua, de paz y alianza, etc., mezclándose algunas cláusulas para regular el comercio respectivo de los súbditos de cada una de las partes contratantes. Con el progreso del derecho público, y en especial del derecho internacional, se han verificado tratados especiales, siendo numerosísimos en nuestros tiempos los tratados de comercio y muy escasos los de paz y tregua, así como en la antigüedad, en la Edad Media y moderna y hasta comienzos de la contemporánea eran muchos los de paz y tregua, lo cual se explica en épocas de continuas guerras, y muy escasos los de comercio.

La historia detallada de los tratados de comercio constituiría un verdadero *onus camelorum*, y no cabe en la índole de este libro entrar no ya en detalles ni siquiera en trazos generales,

(1) Polibio, *Histor.*, libro 3-24.

(2) Polibio, *Histor.*, libro 3-25. En la época de Polibio todavía se conservaba el original de dichos tratados en tablas de bronce, en el tesoro de los ediles, en el templo de Júpiter Capitolino. Insertamos dichos tratados porque dan mucha luz sobre las relaciones de la antigüedad y no hablan de ellos los tratadistas de Derecho internacional.

sólo cabe afirmar, por lo que á nuestros fines interesa, que han favorecido extraordinariamente el desarrollo mercantil de las naciones, que han tenido más hábiles negociadores, que han podido recabar cláusulas más favorables á la navegación y al comercio, como ha sucedido, por ejemplo, siempre que España ha tratado con Inglaterra, como he tenido ocasión de demostrarlo en mi *Historia de los tratados de comercio entre España é Inglaterra* (1).

131.—Los Estados, como personas sujetas al Derecho internacional, pueden concertar entre sí varias estipulaciones para el desarrollo de su comercio ó para el incremento del tráfico de una de las partes contratantes, y garantizan, apoyan y fomentan dicho comercio por medio de varias instituciones que toman distinta forma y organización según la manera de ser cada país. Entre estas instituciones nótese una diferencia marcada entre las asociaciones creadas para el fomento del comer-

(1) *Historia de los tratados de comercio entre España é Inglaterra*, que con el título de *Tratados con Inglaterra* publiqué en Barcelona en 1886. Para el estudio de la historia de los tratados y de los progresos del Derecho internacional pueden consultarse gran número de obras cuya enumeración y análisis, siquiera somero, excedería del límite que permiten las condiciones de esta obra. Nos concretaremos á recomendar, como hemos hecho hasta ahora en nuestras citas bibliográficas, aquellas obras que contienen fuentes de estudio extensas y detalladas ó que tienen tendencias diferentes ó que no guardan gran relación entre sí. En las obras de Waitz, *Antropologie der natur völker*, Leipzig, 1859-72, 6 volúmenes; Perty, *Antropologie*, Leipzig, 1875, dos volúmenes; Peschel, *Völkenskunde*, Leipzig, 1875; y en las de Tylor y Lubbock, citadas en notas anteriores, se encuentran gran número de hechos curiosos que determinan el carácter de las relaciones entre pueblos salvajes y medio civilizados. Para el estudio de las relaciones internacionales en la antigüedad véase Egger, *Les traités publics dans l'antiquité*, en que se habla del tratado de Ramsés II con el Príncipe de los chetas. Para el estudio de esta materia en general véanse las obras siguientes: Ward, *An inquiry into the foundation and history of the law of nations in Europe from the time of the greeks and romans to the age of Hugo Grotius*, London, 1795, dos volúmenes; Müller Jochmus, *Geschichte des Völkerrechts in Alterthum*, Leipzig, 1848; Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens en Europe depuis la paix de Westphalie jusqu'au Congrès de Vienne*, Leipzig, 1853, dos volúmenes; Koch et Schoell, *Histoire abrégée des traités de paix entre les puissances de l'Europe depuis la paix de Westphalie*, Paris, 1817, 15 volúmenes; Gardén, *Histoire générale des traités de paix*, Paris, 1848-59, 14 volúmenes; Laurent, *Histoire du droit des gens et des relations internationales*; y entre las obras españolas la de mi amigo el Marqués de Olivart, *Tratado y notas de Derecho internacional público*, Madrid, 1887, dos tomos; véase la reseña bibliográfica que aparece en las págs. 103 y siguientes.

cio con carácter oficial compuestas de individuos de diferentes clases sociales y las instituciones que pueden considerarse como formando parte del Estado (1) mismo; entre estos últimos se encuentran los embajadores, el sistema consular de agentes diplomáticos y comerciales, etc., y entre las primeras notamos los consejos y juntas de agricultura, industria y comercio, y las cámaras sindicales de comercio, artes y oficios, sociedades de fomento de los intereses generales del país, etc., etc. En los consejos y juntas de agricultura, industria y comercio (2) entra á formar parte de las mismas el elemento oficial, funcionarios públicos, presidentes de corporaciones, empleados; en cambio las Cámaras de Comercio están compuestas exclusivamente de comerciantes é industriales (3).

Los Gobiernos, los Poderes, los cuerpos consultivos y deliberativos y las diversas instituciones que forman parte del Estado (4) y todas las constituidas con carácter oficial, pueden

(1) Acerca de las diversas actividades y funciones del Estado, puede consultarse *Struttura é vita del corpo sociale*, Saggio enciclopédico de una reale anatomía, fisiología e Psicología della società humana con speciali riferimento all'economía sociale come scambio sociale di materia, del Dr. Alberto E. P. Schäffle, precedida del Saggio filosófico *L'animale é l'uomo*, fundamenti dottrinali e metodici della moderna Sociologia nelle sue relazioni con la scienze biologiche, economiche é statistiche, del profesor Gerolamo Boccardo, volumen VII della *Biblioteca dell'economista*, Torino, 1881-1884, páginas 677 á 820 del tomo II.

(2) En Francia existe un Consejo Superior de comercio, agricultura é industria, presidido por el Ministro de agricultura y de comercio (decretos de 2 de Febrero de 1853, 13 de Marzo y 6 de Mayo de 1872), y en España un Consejo Superior y Juntas provinciales constituidas en gran parte por elemento oficial. De ellas nos ocuparemos en otra sección de esta obra.

(3) En Francia existen las Cámaras de Comercio creadas por decreto de 3 de Septiembre de 1857: véase su organización y funciones descritas en Pigeonneau, *Manuel encyclopédique du Commerce*, Paris, Fourant, pág. 1439, al ocuparse de las *Institutions destinées à le gouvernement en rapports avec le commerce et l'industrie*. En España son de reciente creación, y nos ocuparemos de ellas en otra sección de esta obra.

(4) Sobre el concepto del Estado, véanse las conocidas obras de Bluntschli, *El Derecho público* y la *Teoría general del Estado*; y acerca las funciones, la reciente obra de Paul Leroy Beaulieu, *L'Etat moderne et ses fonctions*, Paris, Guillaumin, 1890. Véase el libro III que trata de las funciones esenciales del Estado, su misión de seguridad y de justicia, de legislación y de conservación general, páginas 93 y siguientes. Consúltense el capítulo 2.º de dicho libro que trata del servicio de seguridad; el cuarto, que trata de la función de conser-

favorecer y favorecen constantemente al comercio. Allí donde ha habido un Poder constituido representando el interés general de un pueblo ó nación que ha necesitado tener representación fuera del territorio, notamos legados, enviados, nuncios, embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules, agregados á embajadas, etc., que á la vez que han defendido las personas y bienes de los súbditos de sus respectivos países han sido casi siempre verdaderos agentes comerciales. En nuestros tiempos tienen carácter de autoridades; especialmente los cónsules asumen atribuciones especiales administrativas, notariales y comerciales (1), y jurisdicción en ciertos casos.

En la antigüedad, y hasta en el seno de aquellos pueblos que consideraban á los extranjeros como enemigos, vemos embajadores y heraldos que llevaban los mensajes entre los diversos príncipes, dignatarios y Estados, declarando la paz ó la guerra, proponiendo alianzas, etc.; empero estos enviados regresaban á sus países tan luego como habían concluido su misión, y por lo tanto, las embajadas y representaciones en el extranjero no aparecían regidas, como observa muy oportunamente Carlos Calvo (2), por ningún sistema regular ni permanente. En Italia y en la Edad Media comenzó á practicarse la diplomacia como arte y á enseñarse como ciencia, siendo principalmente patrimonio del alto clero. A partir del siglo xv los Gobiernos se vieron obligados á continuas negociaciones harto complexas, delicadas y difíciles para que pudieran seguirse por corresponden-

vación general. Además véase el libro IV que trata de los trabajos públicos, el Poder central y las Municipalidades, especialmente el capítulo 4.º que trata de la parte del Estado y de los particulares en la constitución de la red de ferrocarriles y de líneas de vapores; el libro VI que trata del Estado, del régimen de trabajo y de los seguros, y el libro VIII que trata de la colonización.

(1) Véase *Des Consulats, des legations et des ambassades. Etude d'histoire et de droit*, par Paul Leroy, segunda edición; Paris, A. Marecq, 1876. En esta obra hay una reseña histórica recomendable de las Embajadas y de los Consulados en general, páginas 3 á 16 y siguientes y 82 á 120. Acerca de las Embajadas y Consulados en España, véase la obra de D. Eduardo Toda y Güell, *Derecho Consular de España*, Madrid. *El Progreso editorial*, 1889. Introducción. Apuntes para la historia de los Consulados españoles, XXI.

(2) *Manuel de Droit international public et privé*, par M. Charles Calvo; Paris, A. Rousseau, páginas 142 y siguientes.

cia (1), siendo, por lo tanto, indispensable enviar delegados ó ministros especiales. En el siglo siguiente, los reyes de Francia instituyeron y organizaron en el interior del reino las funciones de un ministro de Negocios extranjeros, y se atribuye al cardenal Richelieu la idea de crear legaciones permanentes cerca de las Cortes extranjeras; y por fin la paz de Westfalia (1648) hizo prevalecer la doctrina del equilibrio europeo, para cuya conservación los Estados se impusieron varios deberes; pues como observa Martens (2), el tratado de Westfalia definió los principios que han servido de base á la nueva vida internacional.

La carrera diplomática ha venido á llenar una doble función política y comercial, que antes desempeñaban dos instituciones completamente distintas; la función política y administrativa, como los antiguos embajadores y enviados, y la función comercial, como los cónsules que los principales pueblos comerciantes nombraban para las plazas extranjeras y que comenzaron á generalizarse á fines del siglo XII (3).

(1) Así griegos y romanos conocieron los heraldos, embajadores y plenipotenciarios y los Papas enviaron sus apocrisarios, responsables y legados á latere en la Edad Media; no principiaron hasta el siglo XV las legaciones permanentes que no lograron el definitivo y constante desarrollo hasta después de la paz de Westfalia (*Derecho internacional público*, por el Marqués de Olivart, Madrid, Murillo, 1887, tomo I, pág. 353).

(2) *Traité de Droit international*, par F. de Martens, traduit du russe par Alfred Leo; Paris, Libr. Maresq, 1883, pág. 38.

(3) En opinión de los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas (*Instituciones de Derecho mercantil*, octava edición, pág. 41, nota), el cónsul de entonces no era más que un juez de los comerciantes de la nación respectiva que aportaban ó se establecían en el territorio de la demarcación del consulado, y se apoyan en Campany, *Colec. diplom.*, números 13, 14, 22, 26, 49 y 238, y creen que estos magistrados fueron consecuencia de la costumbre establecida después de la invasión de los pueblos germánicos, en fuerza de la cual cada uno se regía según su derecho y era juzgado á tenor del mismo y por sus jueces naturales, como parece deducirse del Fuero Juzgo (tit. 3.º, libro 11); siendo natural que al carácter de jueces se les agregara desde luego el de representantes de los que se hallaban bajo su jurisdicción; y que si el Estado tenía que hacer alguna reclamación á un Gobierno extranjero comisionara para ello al cónsul que había mandado á aquel país (Campany, *Colec. diplom.*, números 39, 40 y 42), cuyas últimas funciones, accidentalmente ejercidas, han venido á ser al fin las esenciales, y ellas, sin duda, prepararon el camino para convertir más tarde los cónsules jueces en agentes diplomáticos y protectores del comercio nacional en país extranjero, conservando el mismo nombre, y en parte, y

Aunque ambas, de distinto origen y naturaleza, vinieron con el tiempo á realizarse por unos mismos funcionarios, bien que todo lo relativo al comercio en casi todas las naciones está encomendado principalmente á los cónsules, quienes, por otra parte, tienen jurisdicción y ejercen funciones administrativas (1).

como accesorio, la jurisdicción, la que es más ó menos restringida según los tratados.

En verdad que desde su fundación eran verdaderos agentes comerciales, y desde Colbert (Instrucción de 16 de Marzo de 1769) encargados principalmente de estudiar los medios de conservar y aumentar el comercio de sus respectivas naciones.

(1) La índole de esta obra no permite que nos ocupemos de cada una de las distintas asociaciones y corporaciones comerciales é industriales, asociaciones para el fomento de la riqueza pública ó de una clase determinada, ó del comercio, ó de alguna industria particular, con lo cual se haría este capítulo interminable. La asociación humana en el orden económico ha tomado mil formas y puede estudiarse su desarrollo, formas y resultados en las obras de los principales economistas. Para la historia de las asociaciones comerciales en general, puede estudiarse Ernest Friguet, *Histoire de l'association commerciale depuis l'antiquité jusque aux temps actuels*, Paris, Guillaumin; las Corporaciones industriales, sindicatos, etc., son objeto de un extenso estudio de P. Hubert Valleroux, *Les corporations d'arts et métiers et les syndicats professionnels en France et à l'étranger*, Paris, Guillaumin, 1885.